



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 26 de enero de 2023.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Provea.

PILAR GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa
DEMANDANTE	LÍBER LADIS GONZÁLEZ BENÍTEZ
DEMANDADOS	OSIRIS CHAGUI HOYOS Y GLORIA ZAPATA RESTREPO
RADICADO	2021 - 00042

En atención a la nota secretarial, se encuentra en el expediente memorial fechado 07 de septiembre de 2022, en el que la parte demandante solicita se fije fecha de audiencia inicial toda vez que ya existe en el proceso contestación de la demanda y excepciones de mérito.

Aunado a lo anterior, también se observa que el apoderado demandante describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en fecha 13 de julio de 2022.

Al respecto, revisado el expediente y en atención al estado en que se encuentra el proceso, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia donde se surtirán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia, contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Sin embargo, cabe advertir, que la fecha asignada para celebrar la prenombrada audiencia, es producto del agendamiento de audiencias penales del Juzgado, por lo que sólo hasta la calenda seleccionada, se encuentra espacio suficiente para su realización.

Respecto de las pruebas, se decretarán las siguientes:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

TESTIMONIALES: Recibir declaración del señor LUIS EDUARDO OLASCUAGA BENITEZ, residente en la calle 19 carrera 11, barrio Juan XXIII, Pueblo Nuevo, Córdoba, correo electrónico: deysi6510@gmail.com, celular: 3145740301.

En cuanto a la inspección judicial, esta solicitud de prueba será negada de conformidad al artículo 236 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.” (Subraya fuera de texto).

Junto a lo anterior, el apoderado demandante, no establece ni sustenta cual es el propósito de la práctica de esta prueba bajo la óptica de los principios de formalidad y legitimidad probatoria, ni tampoco fundamenta la utilidad, conducencia y pertinencia de la misma, requisitos esenciales para su decreto.

Respecto de la solicitud de peritos, el artículo 226 del Código General del Proceso determina:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA: La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas. (...)” (Subraya fuera de texto).

En igual sentido, el artículo 227 del mismo estatuto procesal indica:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que

en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado. (Subraya fuera de texto).

Por lo anterior, para tener en cuenta la prueba pericial, la parte demandante debió aportarla, o cuando menos solicitar la prórroga para su presentación, situación que no se observa en el libelo de demanda, por lo que será negada.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTOS. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio a la parte demandante, por lo cual se cita a la señora LIBER LADIS GONZÁLEZ BENÍTEZ, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el despacho, para lo cual se recibirá una vez termine la etapa de conciliación.

TESTIMONIALES: Recibir declaración de los señores:

- GREGORIO SUAREZ SIERRA, residente en la calle 13 con 15 número 12 - 93, barrio San Nicolás, Planeta Rica, Córdoba, correo electrónico: osirisabogada@hotmail.com, celular: 3234585843.
- MARLENY ROMERO TALAIGUA, residente en la carrera 10 entre 18 - 17, Planeta Rica, Córdoba, correo electrónico: osirisabogada@hotmail.com, celular: 3206100298.
- GERSON RODRIGUEZ ESCALONA, residente en la carrera 9 N°16 - 32, Planeta Rica, Córdoba, correo electrónico: yasminrodriguez1992@gmail.com, celular: 3233195387.
- PEDRO EDUARDO MENDOZA LUGO, residente en la carrera 9 N°16 - 32, Planeta Rica, Córdoba, correo electrónico: pedroeduardomendozalugo@gmail.com, celular: 3005780122.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día viernes 10 de marzo del año 2023, siendo las 10:00 a.m., para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes de que deberán concurrir personalmente con sus apoderados a rendir interrogatorio y a participar de los demás asuntos propios de la audiencia, la cual se realizará, aunque no concurren alguna de las partes o sus apoderados, y la inasistencia injustificada dará lugar a las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTOS. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

TESTIMONIALES: Recibir declaración del señor LUIS EDUARDO OLASCUAGA BENITEZ, residente en la calle 19 carrera 11, barrio Juan XXIII, Pueblo Nuevo, Córdoba, correo electrónico: deysi6510@gmail.com, celular: 3145740301.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretan los interrogatorios a la parte demandada, por lo cual se cita a las señoras OSIRIS CHAGUI HOYOS y GLORIA ZAPATA RESTREPO, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el despacho, para lo cual se recibirán una vez termine la etapa de conciliación.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTOS. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio a la parte demandante, por lo cual se cita a la señora LIBER LADIS GONZÁLEZ BENÍTEZ, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el despacho, para lo cual se recibirá una vez termine la etapa de conciliación.

TESTIMONIALES: Recibir declaración de los señores:

- GREGORIO SUAREZ SIERRA, residente en la calle 13 con 15 número 12 - 93, barrio San Nicolás, Planeta Rica, Córdoba, correo electrónico: osirisabogada@hotmail.com, celular: 3234585843.
- MARLENY ROMERO TALAIGUA, residente en la carrera 10 entre 18 - 17, Planeta Rica, Córdoba, correo electrónico: osirisabogada@hotmail.com, celular: 3206100298.
- GERSON RODRIGUEZ ESCALONA, residente en la carrera 9 N°16 - 32, Planeta Rica, Córdoba, correo electrónico: yasminrodriguez1992@gmail.com, celular: 3233195387.
- PEDRO EDUARDO MENDOZA LUGO, residente en la carrera 9 N°16 - 32, Planeta Rica, Córdoba, correo electrónico: pedroeduardomendozalugo@gmail.com, celular: 3005780122.

CUARTO: NEGAR la solicitud de prueba de inspección judicial y prueba pericial solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURORA CASTILLO PÉREZ

Juez